

Dec. No. 667-04 que crea el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 667-04

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el comercio de bienes y servicios, y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que la situación geográfica de la República Dominicana, en el centro del Caribe, la coloca en una posición de preeminencia para el desarrollo de los intercambios comerciales internacionales.

CONSIDERANDO: Que la integración de la República Dominicana en los esquemas regionales de libre comercio actuales; su participación en la creación de mercados comunes y la Zona de Libre Comercio de Las Américas; y el incremento de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los Estados Unidos, el Caribe, Centroamérica y Sudamérica, requieren la participación del sector privado en la promoción y establecimiento de centros de fabricación, exportación y re-exportación de mercancías utilizando los medios modernos de transporte aéreo, marítimo y terrestre.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha asumido importantes compromisos en virtud del Acuerdo de Cotonou a fin de dinamizar la zona fronteriza y colaborar en la implementación de planes de desarrollo conjuntos entre el país y la nación vecina, con la ayuda de fuentes internacionales privadas de inversión.

CONSIDERANDO: Que los aportes realizados por la inversión privada, no implican, en modo alguno, para el Estado Dominicano, una pérdida de sus facultades inherentes a la soberanía nacional, sino que, por el contrario, colocan a la República Dominicana en una posición competitiva bastante atractiva frente a los demás estados modernos que participan en el comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en los Numerales 18 y 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República disponer todo lo relativo a zonas marítimas y fluviales, entre otras, así como determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

CONSIDERANDO: Que la Zona Noroeste de la República Dominicana es un área geográfica social y económicamente deprimida, con una población que demanda

fuentes de trabajo, por lo que resulta necesario la creación de las mismas para propulsar el desarrollo de sus actividades económicas.

CONSIDERANDO: Que la experiencia nacional ha demostrado que el establecimiento de zonas francas ha contribuido favorablemente al desarrollo y la rehabilitación económica de los lugares y regiones en las que se ha producido.

VISTAS la Ley No.70, del 17 de diciembre del 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones; la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales; y la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi, la cual operará bajo el régimen de Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios, e incluirá un Puerto Libre Internacional y un Astillero. Esta Área Internacional de Libre Comercio estará bajo la dirección técnica, administrativa y operacional de **Cemento Cibao C. Por A.**, empresa constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Puerto Libre Internacional precedentemente indicado será desarrollado en las actuales instalaciones del Puerto de Manzanillo, para cuyos propósitos la empresa deberá tramitar los permisos y avales correspondientes con la Autoridad Portuaria Dominicana.

ARTICULO 3.- Para la creación del Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi, denominada, el Estado Dominicano dispone del arrendamiento de un área de tres millones trescientos sesenta y tres mil metros cuadrados (3,363,000.00M2.), ubicados en la zona de Manzanillo, en Montecristi, dentro de las porciones de terreno que se describen a continuación:

- a) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 2, del Municipio y Provincia de Montecristi, un área destinada a la construcción del puerto, el cual tendrá una extensión de un millón cuatrocientos trece mil metros cuadrados (1,413,000 M2.).
- b) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 21, del Municipio y Provincia de Montecristi, una extensión de terreno de un millón novecientos cincuenta mil metros cuadrados (1,950,000 M2.), destinada a la construcción del Área o Zona de Libre Comercio a que se refiere el presente decreto.

PARRAFO I.- A solicitud de la Operadora, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, el área de la referida Zona Internacional de Libre Comercio podrá ser extendida tomando en consideración el volumen de las actividades de la Operadora y las necesidades de ampliación del proyecto de acuerdo con el plan sometido a las autoridades competentes.

PARRAFO II.- Para poner en disponibilidad de la Operadora los terrenos que han sido determinados para desarrollar las obras antes detalladas (literales a y b), el Gobierno Dominicano, a través de las instituciones con capacidad legal para hacerlo, dará enusufructo esos terrenos a la Operadora por un periodo de treinta (30) años.

PARRAFO III.- El usufructo de los terrenos a que se refiere el Párrafo II caducará si dentro de los tres (3) años siguientes a la suscripción del Contrato de Usufructo no se hubieran establecido en ellos las operaciones de comercio internacional, industrias y servicios a que este decreto se refiere, en cuyo caso el Estado recuperará el pleno dominio de tales terrenos y de las mejoras en ellos fomentadas, de pleno derecho.

ARTICULO 4.- La Operadora está autorizada a realizar las siguientes actividades y a ofrecer los siguientes servicios:

1.- Actividades y Servicios Portuarios. La Operadora, por medio del presente decreto, queda autorizada a acondicionar las instalaciones existentes y a construir, en adición a ellas, un puerto para el manejo de contenedores y carga general. A estos fines, la Operadora podrá, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Construir, en el área señalada en este decreto, un puerto dotado de instalaciones apropiadas para el manejo de carga de importación, carga de exportación y re-exportación, sea ésta por la vía aérea, marítima o terrestre, contenedorizada o no.
- b) Levantar, dentro de la faja de terreno de sesenta (60) metros de ancho, paralela al mar, llamada zona marítima, así como dentro de la zona de mar adyacente a la costa de Montecristi, las construcciones que fueren necesarias para el adecuado desenvolvimiento de sus operaciones, lo cual incluye la construcción de muelles, atracaderos, obras de protección (rompeolas), dragados en la zona marítima adyacente y todas las demás necesarias para la construcción de un puerto seguro, en cumplimiento de las normativas nacionales, internacionales y medioambientales que rigen la materia.
- c) Adecuar las instalaciones portuarias existentes en el Puerto de Manzanillo, Montecristi, con el fin de dotarlo de los medios tecnológicos necesarios para el trasbordo de mercancía de carga a nivel internacional.
- d) Expandir las actuales instalaciones del Puerto de Manzanillo, de manera que opere en la zona, bajo un régimen de inversión privada, un puerto con capacidad para recibir buques de gran calado.

e) Recibir, descargar, desconsolidar, almacenar y entregar contenedores completos, vacíos y consolidados que ingresen al país por la vía marítima, así como llenar y manejar estos contenedores para fines de su exportación.

f) Importar y almacenar combustible para las necesidades de reabastecimiento de las naves que arriben, o atraquen, en el puerto, previa expedición de las licencias y permisos correspondientes para la ejecución de dichas actividades por las autoridades gubernamentales correspondientes.

2.- Zona Franca. La Operadora, en virtud de este Decreto, queda autorizada a realizar, en el área de Zona Franca, a la cual sólo se tendrá acceso por la vía terrestre a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y delimitada por linderos específicos, las siguientes actividades:

a) Construir, en el área designada de conformidad con los planos generales del Proyecto, la cual podrá ser extendida previa autorización del Poder Ejecutivo, un parque de Zona Franca, que incluye Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios. En este respecto, podrá, para llevar a cabo estas actividades, adquirir o arrendar terrenos, desarrollar las infraestructuras necesarias y realizar actividades de promoción y mercadeo para atraer empresas a instalarse en el Parque, sean estas nacionales o extranjeras.

b) Recibir, almacenar, refrigerar, trasegar, pesar, clasificar, contar, reenvasar, re-etiquetar, reempacar, transformar, recombinar, reembargar, trasbordar, exportar y, en general, operar y manipular toda clase de mercancías, productos, materia prima y demás efectos de comercio, de procedencia extranjera y nacional, siempre y cuando no se trate de mercancías o productos prohibidos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o de policía vigentes sobre la materia.

c) Establecer almacenes de depósito para ofrecer seguridad y custodia de las mercancías que se encuentren en el interior del área del puerto.

d) Ofrecer servicios de gestiones de venta, financiamiento y/o de seguros para la mercancía que será introducida al territorio nacional.

e) Realizar actividades aduanales (corretaje de aduanas) para los artículos y mercancías que serán introducidos al territorio aduanero del país.

f) Establecer centros de procesamiento de datos y otros procedimientos informáticos por satélite, cable submarino, redes telefónicas locales o Internet, y ofrecer servicios de telecomunicaciones.

g) Ofrecer servicios de entrega expedita de documentos y paquetes bajo la modalidad conocida como “courier internacional”, tanto de importación como de exportación.

h) Celebrar esporádicamente ferias de comercio que puedan contribuir a la transferencia de tecnología entre las islas del Caribe y toda América.

i) Transportar mercancías y otros artículos entre las diversas instalaciones del Proyecto, desde y hacia el exterior del puerto.

3.- La Operadora queda autorizada para instalar un astillero, dedicado a la realización de las siguientes actividades:

- a) Servicio de construcción de naves aéreas, marítimas y terrestres.
- b) Ensamblaje de contenedores, equipos y naves aéreas, marítimas y terrestres.
- c) Reparación (electrónica, soldadura, tapicería, interiores) de contenedores y naves aéreas, marítimas y terrestres.
- d) Creación de centros de formación técnica especializados en el área naval.

ARTICULO 5.- El Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi, estará delimitada por linderos específicos, rodeada de cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduana correspondientes, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, según dispone la ley 8-90 sobre Zonas Francas.

ARTICULO 6.- Las empresas que se establezcan en el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 24 de la Ley No.8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

PARRAFO.- Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos correspondientes al momento de exportarse desde el territorio nacional hacia el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Monte Cristi. Igualmente, deberán pagar arancel de importación, aquellos bienes o servicios producidos en el Área Libre y que sean ingresados a territorio dominicano.

ARTICULO 7.- Tanto el proyecto de desarrollo de parque de zonas francas como el establecimiento de empresas en el Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi, deberán tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas, y los contratos de alquiler y de servicios suscritos entre la Operadora y las empresas que se establezcan allí deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de acuerdo con la ley que rige la materia.

PARRAFO.- La Operadora podrá regular todo lo relativo al funcionamiento y al régimen interior del Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi, en todo lo relativo a su objeto, debiendo adecuar tal reglamentación a las leyes nacionales, acuerdos internacionales y observando las normas de orden publico que rigen todo el territorio nacional.

ARTICULO 8.- Se otorga Poder Especial al Secretario Técnico de la Presidencia para que, en nombre y representación del Estado dominicano suscriba un Acuerdo con la empresa **Cemento Cibao C. Por A.** para los fines establecidos en el presente decreto, el cual deberá ser ratificado por el Senado de la Republica como ordena la Constitución.

ARTICULO 9.- El presente Decreto otorga Poder Especial al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al Director del Instituto Agrario Dominicano y al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, en las funciones que les conciernen, suscriban con la Empresa Concesionaria los contratos que rijan la operación de cada una de las actividades comerciales e inversiones a desarrollarse en el Área de Libre Comercio y Puerto Internacional de Manzanillo.

ARTICULO 10.- Las prerrogativas concedidas en virtud de este decreto, quedan sujetas y condicionadas a que dicha compañía inicie los trabajos de ejecución de las obras correspondientes al Proyecto a más tardar a los seis meses contados a partir de la ratificación congresual del Contrato de Concesión.

ARTICULO 11.- Todos los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestarán su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Operadora y sus representantes, para el logro de sus objetivos y para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, especialmente la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Ricardo Ayanes Pérez

Santo Domingo, D. N., República Dominicana